



Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO 0708

El objeto es resolver sobre la petición de amparo de pobreza presentado por el señor John Alberto Gómez Pedroza.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del CGP, prescribe:

“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

Sobre la oportunidad y requisitos, en relación con el fenómeno jurídico aludido en la norma anterior, se tiene que el artículo 152 del Código General del proceso, prescribe en su inciso primero dos circunstancias dentro de las cuales puede operar dicha figura. En primer lugar, es autorizado el demandante para formular la respectiva petición antes de la existencia del proceso y, la segunda, permite que la solicitud sea presentada durante el curso del proceso.

Acerca de los requisitos, el inciso segundo del último artículo anotado, preceptúa: *“...El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”*

En este caso el señor John Alberto Gómez Pedroza solicita sea concedido el amparo de pobreza, con fundamento en el artículo 151 CGP y afirma que se encuentra: *“...en incapacidad de atender los gastos procesales sin que se*

presente el menoscabo de lo necesario para satisfacer mi congrua subsistencia ...”

También asevera el peticionario que la finalidad del otorgamiento del amparo de pobreza, es la designación de un abogado, para que por intermedio de su gestión sea presentada demanda de responsabilidad médica. De ahí que se desprenda que se acude a este fenómeno jurídico antes de iniciar el proceso y con el fin de promover el mismo.

En conclusión, dada la situación planteada, puede deducirse que la solicitud formulada se torna procedente y por tanto, se accederá al amparo deprecado y será designado como apoderado al abogado Hugo Castrillón Aldana con TP 50673 del CSJ y quien se localiza en el teléfono 2688249 y 2688159, correo electrónico hugocastrillon@une.net.co, para que presente la demanda requerida por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza al señor John Alberto Gómez Pedroza, con los efectos que consagra el artículo 154 CGP.

SEGUNDO: Conforme a lo indicado, designar como apoderado al abogado Hugo Castrillón Aldana, quien se localiza en el teléfono 2688249 y 2688159, correo electrónico hugocastrillon@une.net.co. El interesado se encargará de comunicarle al citado profesional, sobre este nombramiento.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
Juez

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2937a051c6de5bd75d6d500b14fa7b10620d187008f5b3ec59d959106792c492**

Documento generado en 25/11/2022 02:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>